

## Ensayo

Jueves 13 de marzo de 2025.

El cumplimiento de los resultados de los procesos de Participación Ciudadana ¿son Competencia Electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato)

### a) Introducción

Debemos analizar si la Autoridad Electoral debe de resolver sobre el cumplimiento de los resultados de los procesos de Participación Ciudadana, en otras palabras si esta debe de intervenir para dar cumplimiento al resultado.

### b) Desarrollo

En primer lugar debemos de ubicar el marco jurídico aplicable a estos mecanismos de participación ciudadana y los alcances para que los resultados sean aplicables a través de la Autoridad Electoral.

Debemos de comenzar el análisis en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que en ella se establece en relación a los mecanismos de Participación Ciudadana.

El artículo 34 de nuestra Carta Magna señala que son Ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos de tener 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

De igual manera las fracciones I y VIII del artículo 35 de la Legislación invocada establecen como derecho el votar en las elecciones Populares y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

El mismo artículo 35 Constitucional otorga facultades al Instituto Nacional Electoral para participar en todo el proceso relacionado a las consultas populares en temas de trascendencia Federal o Regional.

De igual manera el artículo 99 fracción III de nuestra Carta Magna, establece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la Autoridad Electoral Federal derivada de las controversias suscitadas en los resultados de los procesos de participación Ciudadana.



Cabe destacar que el apartado C de la Constitución Federal establece que en las entidades federativas, las elecciones locales y en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, en términos de la Carta Magna y que ejercerán funciones, entre otras, a la Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación Ciudadana que prevea la Legislación Local.

Por otro lado la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 3 numeral 1 inciso a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

La Ley Federal de Consulta Popular es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la figura de la Consulta Popular.



Las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes se establece lo siguiente:

En el Estado se reconoce la democracia directa y participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y el control de la función pública, a través de los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

- a) Plebiscito;
- b) Referéndum;
- c) Iniciativa Ciudadana;
- d) Consulta de Revocación de Mandato;
- e) Presupuesto Participativo;
- f) Cabildo Abierto;
- g) Consulta Ciudadana;
- h) Comités Ciudadanos; y
- i) Parlamento Abierto.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia de instrumentos de participación ciudadana, teniendo por objeto establecer, fomentar y promover los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana.

La ley regulará los instrumentos de participación ciudadana, los plazos, términos, medios de impugnación, publicidad, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para llevarlos a cabo; así como las materias de aplicación.

## **Conclusión**

De la Carta Magna se desprende que se le otorgan facultades al Instituto Federal Electoral para participar en todo el proceso relacionado a las consultas populares en temas de trascendencia nacional o regional.



Por otro lado también la misma Constitución Federal establece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver las impugnaciones de actos o y resoluciones de la Autoridad Electoral Federal derivado de las controversias suscitadas en los resultados de los procesos de participación Ciudadana.

Cabe destacar que el Plebiscito y otros instrumentos de Democracia Directa procede el su Impugnación a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral tal como lo establece la Tesis XVIII/2003, ya que del contenido de la misma se desprende que resulta procedente e idóneo para impugnar los actos emanados de procesos electorales de democracia directa, entre los que se cuenta el plebiscito.

Para lo anterior, se toman como punto de partida los principios constitucionales establecidos tanto en el artículo 41, fracción IV, conforme al cual no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral, exento de control jurisdiccional, así como el contenido en el artículo 99, fracción IV, constitucional, que establece las bases del juicio de revisión constitucional electoral, en el que los conceptos genéricos comicios y elecciones, utilizados por el precepto, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral.

Se concluye que el resultado de los procesos de participación ciudadana si son competencia electoral, siempre y cuando se cumplan con varios supuestos que la legislación establece y que no contravenga a lo que la misma carta magna señale.

